



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 10 de septiembre de 2026
CITE: ALP/CD/RSPC/INT-N° 189/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

Presente. -



Ref. PRESENTA PROYECTO DE LEY

PL-1111/25

Señor Presidente:

El suscrito Diputado Nacional, de conformidad a lo establecido artículo 158, parágrafo I, numeral 3; artículo 162, parágrafo I, numeral 2 y el artículo 163, numeral 1 de la Constitución Política del Estado; asimismo, artículo 116, inciso b. y artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me dirijo a su Autoridad a objeto de presentar el Proyecto de Ley: "**LEY DE LA DESAFILIACIÓN UNILATERAL DE LOS ENTES GESTORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE CORTO PLAZO**", para fines consiguientes.

Sin otro particular agradezco su gentil atención.

Atentamente:

Rolando S. Pacheco Chavez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rolando Santos Pacheco Chávez
DIPUTADO NACIONAL

Cc. Arch./RSPC/26

REF. Abg. J. Javier Quisbert Murillo

Cel.: 76520171



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-777/25

El sistema de Seguridad Social de Corto Plazo en Bolivia se organiza en torno a distintos Entes Gestores (Cajas de Salud), cada uno vinculado históricamente a un sector productivo, institucional o territorial determinado. Esta estructura, sumada al Reglamento Técnico de Afiliación, Desafiliación y Reafiliación aprobado por la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo (ASUSS), ha generado en la práctica un régimen de adscripción rígido, donde la desafiliación de un asegurado de su Caja de origen requiere de una solicitud excepcional, debidamente fundamentada, dirigida a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ASUSS, quien realiza un análisis técnico, estadístico y epidemiológico previo antes de autorizarla.

Este mecanismo, concebido originalmente para preservar el equilibrio financiero y actuarial de cada Ente Gestor, ha derivado con el tiempo en una barrera de facto a la movilidad del asegurado, quien queda sujeto a una suerte de "exclusividad" respecto de la Caja a la que fue afiliado en su origen, sin poder ejercer con agilidad su derecho a elegir el prestador de servicios de salud que mejor se adecúe a sus necesidades, sin que ello dependa de una autorización estatal centralizada de carácter previo.

La presente Ley tiene por objeto reconocer y garantizar el derecho del asegurado —titular o beneficiario— a desafiliarse de su Ente Gestor de origen de manera unilateral, mediante un procedimiento directo y expedito ante la propia Caja de Salud en la que se encuentra afiliado, sin que dicha desafiliación quede supeditada a una autorización previa de la ASUSS. Ello no implica eliminar la función de supervisión, control y registro que corresponde a la ASUSS como autoridad reguladora, sino reconfigurarla como una función de control posterior y de resguardo del asegurado, y no como un requisito habilitante previo que condiciona el ejercicio de un derecho individual.

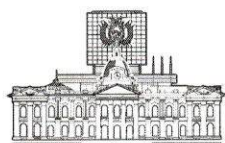
CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado, en todos sus niveles, garantizará el acceso al seguro universal de salud.

Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de todas las personas al acceso a la seguridad social.

Que corresponde al Estado remover los obstáculos administrativos que limiten el ejercicio efectivo de los derechos sociales, entre ellos la libre elección del asegurado respecto de su prestador de servicios de salud dentro del sistema de seguridad social de corto plazo.

Que el actual Reglamento Técnico de Afiliación, Desafiliación y Reafiliación de la Seguridad Social de Corto Plazo condiciona la desafiliación a una autorización previa de la ASUSS,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

generando demoras y un régimen de adscripción que en los hechos opera como exclusividad no querida por el asegurado.

Que dicho reglamento fue aprobado originalmente por Resolución Administrativa ASUSS No. 065/2018 de 20 de noviembre de 2018, sustituido por la Resolución Administrativa ASUSS No. 0038/2022 de 16 de mayo de 2022, y actualizado mediante nueva versión del "Reglamento Técnico de Afiliación, Desafiliación y Reafiliación de la Seguridad Social a Corto Plazo".

Que la presente Ley se dicta en jerarquía normativa superior a la citada Resolución Administrativa, con la finalidad de que sus disposiciones sean de aplicación preferente y obligatoria adecuación por parte de la ASUSS y de todos los Entes Gestores de la Seguridad Social de Corto Plazo.

Rolando S. Pacheco Chavez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rolando Santos Pacheco Chávez
DIPUTADO NACIONAL

Cc. Arch./RSPC/26
REF. Abg. J. Javier Quisbert Murillo
Cel.: 76520171



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY Nro.

PL-777/25

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

**"LEY DE LA DESAFILIACIÓN UNILATERAL DE LOS ENTES GESTORES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL DE CORTO PLAZO"**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1° (Objeto). La presente Ley tiene por objeto regular el derecho a la libre afiliación, reafiliación y desafiliación de los asegurados —titulares y beneficiarios— respecto de los Entes Gestores de la Seguridad Social de Corto Plazo (Cajas de Salud), estableciendo un procedimiento de desafiliación unilateral y directo, que no requiere autorización previa de la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo (ASUSS).

Artículo 2° (Ámbito de aplicación). La presente Ley se aplica a todos los Entes Gestores de la Seguridad Social de Corto Plazo, sean públicos, mixtos o de otra naturaleza jurídica reconocida por el ordenamiento boliviano, así como a los empleadores, trabajadores asegurados y beneficiarios comprendidos en el Código de Seguridad Social y sus normas conexas.

Artículo 3° (Principios). La presente Ley se sustenta en los siguientes principios:

- a) Libre elección: el asegurado tiene derecho a elegir y cambiar de Ente Gestor sin más limitaciones que las expresamente previstas en esta Ley.
- b) No exclusividad: ningún Ente Gestor podrá invocar una relación de adscripción exclusiva, permanente o irrevocable respecto del asegurado.
- c) Simplicidad y celeridad: los trámites de desafiliación y reafiliación deben resolverse de manera directa entre el asegurado (o su empleador, según corresponda) y el Ente Gestor, sin intermediación autorizante previa de la ASUSS.
- d) Continuidad de la cobertura: ninguna desafiliación podrá generar un vacío de cobertura de salud para el asegurado y sus beneficiarios.
- e) Sostenibilidad del sistema: el ejercicio del derecho a la libre desafiliación se ejerce sin perjuicio de las obligaciones de aporte y pago pendientes ante el Ente Gestor de origen.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 4° (Definiciones). Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Afiliación: acto por el cual una persona natural, empresa o institución se incorpora como asegurado o empleador a un Ente Gestor determinado.
- b) Reafiliación: acto por el cual un asegurado que se hubiera desafiado de un Ente Gestor se incorpora nuevamente al mismo u otro Ente Gestor.
- c) Desafiliación unilateral: acto por el cual el asegurado, por decisión propia, solicita directamente ante el Ente Gestor en el que se encuentra afiliado su retiro del mismo, sin necesidad de autorización previa de la ASUSS.
- d) Ente Gestor de origen: la Caja de Salud en la que el asegurado se encuentra afiliado al momento de solicitar la desafiliación.
- e) Ente Gestor de destino: la Caja de Salud u otro prestador del sistema de seguridad social de corto plazo al cual el asegurado decide afiliarse o reafiliarse.

CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA DESAFILIACIÓN UNILATERAL

Artículo 5° (Derecho a la desafiliación unilateral). Todo asegurado titular o juntamente con sus beneficiarios, tienen derecho a solicitar su desafiliación del Ente Gestor en el que se encuentran registrado, de forma unilateral, mediante nota simple dirigida a la instancia administrativa competente de dicho Ente Gestor (Administrador del Ente Gestor), sin que se requiera autorización previa, análisis técnico habilitante ni resolución administrativa de la ASUSS.

Artículo 6° (Rol de la Caja de origen). Recibida la solicitud de desafiliación, el Ente Gestor de origen deberá:

- a) Verificar la identidad del solicitante y su condición de asegurado titular y/o beneficiarios del grupo familiar.
- b) Verificar que no existan aportes patronales o personales adeudados que, conforme a normativa vigente, deban regularizarse antes de la desafiliación; en caso de existir adeudos, éstos no suspenden el trámite de desafiliación, pero el Ente Gestor podrá acordar y gestionar su cobro por las vías administrativas o judiciales correspondientes.
- c) Emitir, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, el Formulario o Certificado de Desafiliación, que constituye el instrumento habilitante para la afiliación del asegurado a otro Ente Gestor.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

d) Remitir copia del Certificado de Desafiliación a la ASUSS, únicamente para fines de registro y control estadístico posterior.

Artículo 7° (Improcedencia de autorización previa de la ASUSS). La ASUSS no podrá condicionar, suspender, observar o denegar la desafiliación solicitada por el asegurado ante su Ente Gestor de origen. La intervención de la ASUSS respecto de la desafiliación será exclusivamente de registro, supervisión y control posterior, conforme al Artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 8° (Plazo y silencio administrativo). Vencido el plazo establecido en el inciso c) del Artículo 6°, sin que el Ente Gestor de origen se hubiera pronunciado, la desafiliación se tendrá por consumada de pleno derecho, pudiendo el asegurado tramitar su afiliación al Ente Gestor de destino con la sola presentación de su solicitud original y el cargo de recepción correspondiente.

Artículo 9° (Continuidad de cobertura). La cobertura de salud del asegurado y sus beneficiarios en el Ente Gestor de origen se mantendrá vigente hasta la fecha de emisión del Certificado de Desafiliación o hasta el vencimiento del plazo señalado en el Artículo 8°, lo que ocurra primero, no pudiendo existir interrupción de la atención médica en curso, tratamientos u hospitalizaciones ya iniciados hasta que se perfeccione la desafiliación al nuevo Ente Gestor.

CAPÍTULO III DE LA NO EXCLUSIVIDAD Y LA LIBRE AFILIACIÓN

Artículo 10° (Prohibición de exclusividad). Ningún Ente Gestor podrá establecer en sus reglamentos internos, convenios o prácticas administrativas, mecanismos que impidan, dilaten o condicionen de manera indebida el ejercicio del derecho a la desafiliación unilateral reconocido en la presente Ley.

Artículo 11° (Afiliación al Ente Gestor de destino). Con el Certificado de Desafiliación o, en su caso, con la constancia de vencimiento del plazo previsto en el Artículo 8°, el asegurado podrá afiliarse de manera inmediata al Ente Gestor de destino de su elección, sin períodos de carencia adicionales a los que, de forma general y no discriminatoria, se apliquen a toda nueva afiliación conforme a normativa sectorial vigente.

CAPÍTULO IV DE LA REAFILIACIÓN

Artículo 12° (Reafiliación). El asegurado que se hubiera desafiliado de un Ente Gestor podrá solicitar su reafiliación al mismo Ente Gestor o a uno distinto, en cualquier momento, siguiendo el procedimiento simplificado establecido en el reglamento de la presente Ley, sin que le sean aplicables sanciones, recargos o períodos de espera distintos a los aplicables a cualquier nuevo afiliado.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO V
DEL ROL DE SUPERVISIÓN DE LA ASUSS

Artículo 13° (Función de supervisión posterior). La ASUSS mantiene su competencia de supervisión, fiscalización y control del sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, la cual se ejercerá de manera posterior a los actos de afiliación, reafiliación y desafiliación, pudiendo:

- a) Requerir información y reportes periódicos a los Entes Gestores sobre los movimientos de afiliación, reafiliación y desafiliación.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos en la presente Ley.
- c) Sancionar administrativamente al Ente Gestor que incumplió los plazos, obstaculice el trámite o incurra en las prácticas prohibidas por el Artículo 10°.
- d) Elaborar y mantener actualizado el Registro Único de Asegurados del sistema, con base en la información remitida por los Entes Gestores.

Artículo 14° (Prohibición de exigir autorización previa): Queda expresamente derogada toda disposición reglamentaria que condicione la desafiliación de un asegurado a la autorización, aprobación o análisis técnico previo de la ASUSS.

CAPÍTULO VI
RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 15° (Infracciones del Ente Gestor). Constituyen infracciones administrativas sancionables por la ASUSS:

- a) La negativa injustificada a recibir o tramitar una solicitud de desafiliación unilateral.
- b) El incumplimiento del plazo establecido en el Artículo 6°, inciso c).
- c) La exigencia de requisitos no previstos en la presente Ley o su reglamento para tramitar la desafiliación.
- d) La interrupción de la cobertura de salud del asegurado en contravención al Artículo 9°.

Artículo 16° (Sanciones). Las infracciones señaladas en el artículo precedente serán sancionadas conforme al régimen de sanciones administrativas y pecuniarias que la ASUSS establezca por reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. En el plazo de sesenta (90) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley, la ASUSS deberá adecuar el Reglamento Técnico de Afiliación, Desafiliación y Reafiliación de la Seguridad Social de Corto Plazo a lo establecido en esta norma.

Disposición Transitoria Segunda. Las solicitudes de desafiliación que se encuentren en trámite ante la ASUSS a la fecha de publicación de la presente Ley, se resolverán conforme al procedimiento de la presente Ley, remitiéndose los antecedentes al Ente Gestor de origen para su atención médica.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera (Derogatorias). Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley, la ASUSS por su parte debe adecuar su reglamento de AFILIACIÓN, DESAFILIACIÓN Y REAFILIACIÓN.

Disposición Final Segunda (Vigencia). La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Es dado es la sala de sesiones, en ... de 2026

Rolando S. Pacheco Chavez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rolando Santos Pacheco Chávez
DIPUTADO NACIONAL

Cc. Arch./RSPC/26
REF. Abg. J. Javier Quisbert Murillo
Cel.: 76520171



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!